

Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 25.488*

Por Carlos E. Fenochietto

Artículo 1º. Incorporáranse al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹, los siguientes artículos:

Art. 38 *bis*. Los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1º) Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2º) Devolver los escritos presentados sin copia.

§ 1. **El despacho judicial.** Conforme se desprende del precepto en examen, además del secretario judicial, pasan a integrarlo los “*prosecretarios administrativos o jefes de despacho*”, naturalmente bajo las órdenes directas del juez con quien conforman una unidad administrativo-judicial (ver art. 38, § 1).

§ 2. **Desconcentración de funciones.** El aspecto positivo de dichos colaboradores consiste en desconcentrar las funciones del magistrado respecto de tareas accesorias, mientras que el negativo lo representa la burocratización de la administración de justicia y una implícita derogación del “*principio de inmediatez*” que impone el contacto directo, físico, del juez con las partes.

Art. 38 *ter*. Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Remitimos al lector al comentario del art. 38, § 8, del Código Procesal donde consideramos este particular recurso de reposición, ahora también procedente contra las decisiones del “*prosecretario administrativo*”, es decir, el clásico oficial primero.

Art. 680 *ter*. [*Reconocimiento judicial*]. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o

* Publicado como adenda de actualización en Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2001.

¹ Sancionada, 24/10/01; promulgada de hecho, 19/11/01; publicada, BO, 22/11/01. Al transcribir los artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación modificados por esta ley, se ha destacado en “negrita” las variantes introducidas al texto originario.

uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en los arts. 680 *bis* y 684 *bis*.

§ 1. **Remisión.** El Código ordena el “reconocimiento judicial” en los arts. 479 y 480, como un verdadero medio de prueba consistente en el conocimiento “directo” e inmediato del juez de la causa con objetos o hechos materia de la controversia de su competencia.

Remitimos a nuestros comentarios recordando el *carácter facultativo* atribuido a esta función.

§ 2. **El reconocimiento judicial como deber.** El nuevo texto ordena que “el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda”, el reconocimiento vinculado a la condena de desalojo fundada en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas, uso abusivo o deshonesto. El deber jurídico debe interpretarse como inexorable, necesario e indelegable, postulado que choca con la realidad tribunalicia si observamos la constante delegación del acto en la persona del secretario u oficial de justicia (ver art. 480, § 1).

Art. 684 bis. [*Desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato. Desocupación inmediata*]. En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 680 *bis*. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta pesos veinte mil en favor de la contraparte.

§ 1. **El desahucio como medida cautelar.** El nuevo texto tiene su antecedente en el art. 680 *bis* (“*entrega del inmueble al accionante*”), ampliado aquí al juicio de desalojo causado en la falta de pago de los arriendos o bien en el vencimiento del término contractual.

Se trata de un anticipo a la garantía jurisdiccional pretendida en la sentencia definitiva, por cuyas circunstancias el peticionario justificará la existencia del “*buen derecho*” y el “*peligro en la demora*” con carácter sumario como recaudos de la medida cautelar (ver art. 195).

§ 2. **Consecuencia de la medida precautoria.** Obtenida la tenencia provisional del inmueble, el juicio *debe* proseguir hasta la sentencia favorable que declare el derecho del locador al recupero del inmueble (ver art. 680 *bis*, nota 3).

§ 3. **Incongruencia de la ley 25.488.** La ley de modificaciones es incongruente, ilógica, al ampliar las causales de recupero del inmueble y, por otro lado, negarle al locador el juicio sumario, breve y acelerado frente a las causales de falta de pago y vencimiento de contrato, obligándolo a recurrir al juicio ordinario.

Art. 2º. Sustitúyense los arts. 5º, 6º, 12, 14, 34, 35, 36, 38, 45, 79, 80, 81, 83, 84, 96, 118, 125, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 166, 167, 310, 319, 321, 322, 324, 326, 328, 333, 334, 336, 343,

346, 356, 359, 360, 365, 367, 380, 398, 404, 415, 431, 459, 460, 465, 481, 482, 484, 498, del Código citado por los siguientes:

Art. 5º. [Reglas generales]. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1º) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2º) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3º) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4º) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5º) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6º) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7º) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8º) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el art. 152 bis del Cód. Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9º) *En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.*

10) *En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.*

11) *En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.*

12) *En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.*

13) **Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.**

§ 1. **Juez competente en las causas de separación personal.** El inc. 8º del precepto referido a los juicios de familia recibe ahora a las “*acciones de separación personal*”, a similitud de las ya mentadas acción de divorcio o de nulidad de matrimonio.

Asimismo se añade en el tema, para precisar la competencia territorial respecto del último domicilio conyugal, el calificativo de *efectivo*, adecuándose el texto procesal con el art. 227 del Cód. Civil, y tachándose el ya inaplicable art. 104 de la derogada ley de matrimonio 2393.

Todo ello ya tenía pacífica recepción en la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, mereciendo nuestro anterior comentario en el art. 5º, § 12, y fallos citados en las notas 34 a 40.

§ 2. **Competencia territorial y cobro de expensas.** De aquí en más, según el añadido inc. 13, será juez competente, tanto para la ejecución de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o “*cualquier otra acción derivada de este régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate*”.

En el futuro surgirá la duda frente a los pactos de competencia redactados en los reglamentos de propiedad horizontal, verdadera ley para los consorcistas, por

ejemplo, si la competencia se previó ante el juez del domicilio real del copropietario. Entendemos que debe privar el principio general del Código Procesal (ver art. 2º, § 5).

Art. 6º. [Reglas especiales]. *A falta de otras disposiciones será tribunal competente:*

1º) *En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.*

2º) *En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.*

3º) *En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio, mientras dure la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.*

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4º) *En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.*

5º) *En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.*

6º) *En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.*

7º) *En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el art. 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del art. 196, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.*

§ 1. Añadidas al precepto. El artículo en examen recibe al llamado “*principio de conexidad*”, en virtud del cual cuando dos pleitos tienen en común uno de los elementos de las pretensiones (sujetos, objeto, causa) es conveniente que un *único* juez los tramite y decida simultáneamente.

Así se justifica el añadido en el inc. 3º respecto del litigio generado en la “*separación personal de los cónyuges*” de existir otro anterior entre los mismos sujetos (exclusión de hogar, tenencia de hijos, nulidad de matrimonio), naturalmente mientras dure la tramitación de los juicios precedentes.

En cuanto a la supresión del tercer apartado del inc. 3º, que mentaba a la ley de matrimonio 2393, es natural consecuencia de la derogación de dicha normativa.

Art. 12. [Sustanciación]. *Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite*

por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

§ 1. **Desafortunada innovación.** Generado un problema de competencia positivo, es decir, dos magistrados o más se atribuyen el conocimiento de un mismo proceso, ambos jueces deben suspender los procedimientos sobre la cuestión principal. Lo contrario, como ahora se ha modificado, importa violar elementales principios de economía, pues a la postre uno de ellos será incompetente, con eventuales violaciones al principio de defensa. Bien ha precisado la Corte Suprema al pronunciar que en estas situaciones, es decir, trabada la cuestión de competencia se provoca “*un inútil dispendio jurisdiccional*”, pues uno de los trámites será nulo (ver art. 12, § 1, y fallo en nota 2).

En suma, se cambia un criterio que se remonta al Código de Procedimiento de 1880 y pacífica doctrina en la materia, sin fundamento serio que lo avale.

Art. 14. [*Recusación sin expresión de causa*]. *Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.*

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo, en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.

§ 1. **Improcedencia de la recusación sin expresión de causa en el desalojo y procesos de ejecución.** Así lo ordena el precepto agregado al último párrafo.

Por *procesos de ejecución* debe entenderse tanto la ejecución de sentencias argentinas como las foráneas, el juicio ejecutivo común y los especiales (hipotecario, prendario, comercial y fiscal).

Art. 34. [*Deberes*]. *Son deberes de los jueces:*

1º) *Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.*

En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena al traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2º) *Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.*

3º) *Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:*

a) *Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el art. 36, inc. 1º, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.*

b) *Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.*

c) *Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado.*

d) *Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado. Cuando se tratase de proceso de amparo el plazo será de diez y quince días, respectivamente.*

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4º) *Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.*

5º) *Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:*

a) *Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.*

b) *Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.*

c) *Mantener la igualdad de las partes en el proceso.*

d) *Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.*

e) *Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.*

6º) *Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.*

§ 1. **Plazos para sentenciar las resoluciones judiciales.** Se observan sobre el tema ligeras modificaciones.

a) **Juicio ordinario.** El plazo para sentenciar se fija en “cuarenta o sesenta días”, conforme se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.

Además se aclaran aspectos recibidos en cuanto a la forma de computar los plazos; en primera instancia, desde el llamamiento de autos para sentencia y tratándose del tribunal colegiado, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar la causa en estado (art. 1º, inc. c).

b) **Juicio sumarísimo.** La sentencia debe pronunciarse dentro de los “veinte o treinta días” de quedar el expediente a despacho y tratándose de un proceso de amparo el plazo se fija de “diez a quince” días respectivamente.

c) **Modificaciones menores.** Las demás modificaciones son de carácter menor, según lo apreciará el lector, como la referida (inc. 1º) a la “audiencia preliminar”.

Art. 35. [Potestades disciplinarias]. Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:

1º) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2º) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3º) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código, la ley orgánica, el Reglamento para la Justicia Nacional, o las normas que dicte el Consejo de la Magistratura. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

§ 1. **Facultades, potestades y deberes de los jueces.** Las modificaciones son menores, pues aun cuando el legislador se refiere a facultades o potestades, unas y otras acorde a la función pública de los magistrados, el ejercicio de jurisdicción, dentro de los límites de su competencia, no pueden ser sino deberes, antes que obligaciones típicas del derecho privado.

§ 2. **Deberes, poderes y la realidad del trabajo judicial.** La ley 25.488 ignora la necesaria relación del binomio *teoría y práctica* del proceso, concepto que no puede ser desconocido so pena de sancionar leyes risibles, pues de inicio es notoria su inaplicabilidad.

Nos referimos a las eventuales sanciones a los jueces por demora en pronunciar las resoluciones (así, art. 167), al deber de impulsar oficiosamente el trámite, o bien intentar la conciliación.

Art. 36. [Deberes y facultades ordenatorias e instructorias]. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

1º) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la

etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2º Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

3º Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

4º Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito.

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el art. 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts. 387 a 389.

5º Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el asesor de menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

6º Corregir, en la oportunidad establecida en el art. 166, incs. 1º y 2º, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

§ 1. **Nuevos deberes del juez.** La ley 25.488 modificó el orden de los incs. 2º y 3º que pasaron a ser incs. 4º y 6º, respectivamente. La mera lectura de los deberes impuestos en los incs. 2º, 3º y 5º advierten al lector nuevamente lo ajeno que piensa el legislador de nuestro quehacer tribunalicio.

Ignora, entonces, que los jueces mercantiles de nuestra metrópoli tramitan más de veinte mil causas cada uno, y lo más grave, que hace más de veinte años de la creación del último juzgado en el fuero. Los deberes impuestos son superfluos, según lo anticipamos al comentar el art. 35, § 2.

Art. 38. [Deberes]. Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1º) *Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.*

Las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

2º) *Extender certificados, testimonios y copias de actas.*

3º) *Conferir vistas y traslados.*

4º) *Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario administrativo o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el art. 34, inc. 3, a. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.*

5º) *Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.*

6º) *Devolver los escritos presentados fuera de plazo.*

§ 1. **Deberes de los secretarios.** Se han agregado como funciones a su cargo la firma de “*todas las providencias simples*”, en tanto ellas no se refieran a decisiones sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba. Asimismo, en el futuro deberá dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez (incs. 4º, última parte, y 5º).

§ 2. **Delegación de deberes.** Se trata, en nuestra opinión, sólo de buenos deseos pero impracticables frente a la realidad. Es más, la apuntada *delegación* de deberes del juez al secretario es un hecho notorio, y no exige, conforme clásica costumbre, mandato escrito en los expedientes.

Art. 45. [Temeridad o malicia]. *Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el 10 y el 50% del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de pesos cincuenta mil. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.*

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

§ 1. **Multa al litigante o al letrado.** Las modificaciones del nuevo texto son insustanciales, por ejemplo, la variación del porcentual de la multa que, ahora, “*del*

monto del objeto de la sentencia” y no del “valor del juicio”, según la norma derogada.

Pero aún más superfluo resulta el último apartado al enumerar distintas situaciones de temeridad y malicia que el juez *deberá* ponderar; casuismo innecesario pues las inconductas de los justiciables son prácticamente infinitas (ver fallos sobre el tema, art. 45, en notas 23 a 36).

Art. 79. [*Requisitos de la solicitud*]. *La solicitud contendrá:*

1º) *La mención de los hechos en que se fundare de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.*

2º) *El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los arts. 440, parte primera, 441 y 443, firmada por ellos.*

En la oportunidad prevista en el art. 80 el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

§ 1. **Beneficio de litigar sin gastos e interrogatorio de testigos.** Con criterio práctico se ha añadido la posibilidad de acompañar “*el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los arts. 440, primera parte*” (juramento o promesa de decir verdad), 441 (generales de la ley) y 443 (declaración testimonial, firmada por ellos).

Lo expuesto supone que en adelante el letrado redactará la declaración rendida y firmada por los testigos, a fin de adjuntarla a la petición del beneficio.

§ 2. **Control de los testimonios.** Se ha previsto el control de los dichos de los testigos que han declarado fuera de la sede del juzgado a petición del litigante contrario y el organismo fiscal, resguardo del principio de bilateralidad del contradictorio (ver art. 80, § 3, fallos y doctrina en notas 8 y 9).

Art. 80. [*Prueba*]. *El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.*

§ 1. **La prueba en el beneficio de litigar sin gastos.** No necesita mayor glosa como no sea la remisión al artículo precedente.

Lo reglado se vincula estrechamente con el concepto de “*contraprueba*” respecto de los hechos afirmados por el peticionario del beneficio, según pacífica doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Art. 81. [*Traslado y resolución*]. *Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.*

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior a la cantidad de pesos un mil. El importe de la multa se destinará a la biblioteca de las cárceles.

§ 1. **Sanción pecuniaria al peticionario del beneficio.** Una innovación en la materia se observa en el agregado final al artículo, es decir, *comprobada la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición* se impondrá una multa al incidentista beneficiario.

Art. 83. [*Beneficio provisional. Efectos del pedido*]. *Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.*

Éstos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

§ 1. **Solicitud del beneficio y paralización de las actuaciones.** La nueva ley expresamente ordena que el trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, *“salvo que así se solicite al momento de su interposición”*.

Ello supone que se varió la normativa anterior, pues se exigía que así se pidiera en el escrito de demanda. Lo positivo de la nueva tesitura es el cierre de una contradictoria jurisprudencia sobre el tema (ver art. 84, § 2, y fallos citados en notas 4 a 8).

Art. 84. [*Alcance. Cesación*]. *El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.*

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

§ 1. **Oportunidad y efectos retroactivos del beneficio.** En los últimos apartados se han añadido dos cuestiones importantes, a saber:

a) La primera, representa a la oportunidad de promover el beneficio: *“hasta la audiencia preliminar o declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes”*.

b) La segunda es trascendente pues genera un cambio sustancial en el tema del beneficio: *“la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos”*.

Ello supone abandonar, de aquí en más, la uniforme y pacífica jurisprudencia, así como el visto bueno de los autores, que decidió lo contrario, pues se razonaba que el beneficio no producía efectos sobre el pasado, dado que los gastos efectuados hacían presumir que el peticionario contaba con los bienes necesarios para ejercer su derecho (ver art. 84, § 6).

Art. 96. *[Recursos. Alcance de la sentencia]. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.*

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

También será ejecutable la resolución contra el tercero, salvo que, en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

§ 1. Ejecución de la sentencia contra el tercero. Como párrafo tercero del precepto se ha agregado la posibilidad de *ejecutar la sentencia contra el tercero* citado a juicio, a excepción que el emplazado “*hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en juicio*”.

El legislador se equivoca al expresar “*también será ejecutable la resolución contra el tercero*”, cuando el art. 96 ni expresa, ni dice, en forma implícita, que el tercero puede ser condenado.

La ejecución de una sentencia requiere, además de su función declarativa, una específica: la condena (principio *nulla executio sine titulo*, art. 499, CPN) y precisamente el principio dispositivo adoptado por el Código Procesal veda al juez de la causa pronunciar sentencia condenatoria a quien no fue demandado, so pena de nulidad por vicio de incongruencia (ver art. 96, § 2).

Art. 118. *[Redacción]. Para la redacción y presentación de los escritos, regirán las normas del Reglamento para la Justicia Nacional.*

§ 1. Redacción y presentación de escritos judiciales. La ley 25.488 ha añadido al texto el vocablo *presentación* sin trascendencia alguna, puesto que el acto procesal de postulación existe como tal *no* cuando es redactado por el letrado sino al ser presentado, en tiempo y forma, ante el juez competente.

Art. 125. *[Reglas generales]. Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:*

1º) *Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.*

2º) *Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.*

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3º) *Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.*

4º) *Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.*

5º) *El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.*

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6º) Las audiencias de prueba serán documentadas por el tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Ésta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7º) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

§ 1. **Reglamentación de las audiencias.** Al ya extenso precepto, la ley 25.488 añade meras cuestiones de forma, subrayando algunos aspectos realmente en desuso por la naturaleza escriturista de nuestro Código Procesal. Insistir, entonces, en detalles y situaciones vinculadas a la publicidad de las audiencias resulta tarea superflua, pues nuestras audiencias no son actos orales.

Es más, los tribunales no cuentan con los medios y el marco a fin de que puedan celebrarse con el mínimo de comodidad para los empleados, los justiciables y sus letrados. Y lo expuesto no es por cierto una censura, cuanto una comprensión de los límites materiales de nuestros tribunales.

§ 2. **Grabación de las audiencias.** Un principio elemental rige el desarrollo de la audiencia judicial. Nos referimos al *principio de policía de audiencia*, en virtud del cual el juez ordena, mantiene el decoro del acto, llama la atención o excluye a quien la perturba.

Dentro de dichos parámetros amplios y formales no existen inconvenientes en permitir la *fonograbación* de las declaraciones de las partes, testigos y peritos, pero dicha grabación no es la audiencia que se sintetiza y formaliza en el acta recibida por el auxiliar que toma la audiencia, y es firmada por las partes y el secretario del tribunal actuante.

Art. 133. [*Principio general*]. *Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.*

No se considerará cumplida tal notificación:

1º) Si el expediente no se encontrare en el tribunal.

2º) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

§ 1. **Forma de computar la notificación automática.** La ley 25.488 ordena que si el día martes o viernes es feriado, y como tal, apuntamos, inhábil, “*la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota*”. Se modifica, de este modo, el clásico criterio que disponía como día de notificación “el siguiente hábil” (ver art. 133, § 5).

§ 2. **Cambios formales.** En cuanto al resto de las modificaciones que se observan en el nuevo texto contemplan simples aspectos formales, por ejemplo, variar el sustantivo “*tribunal*” por *secretaría*, o fijando la responsabilidad ante la ausencia del libro de asistencia al “*prosecretario administrativo*” y no en la persona del oficial primero ya desaparecida.

Art. 134. [*Notificación tácita*]. *El retiro del expediente, conforme al art. 127, importará la notificación de todas las resoluciones.*

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

§ 1. **Retiro de copias y notificación tácita por “persona autorizada”.** La nueva ley inaugura la legitimación en el proceso de un nuevo sujeto. Nos referimos a quien sin ser parte, ni su procurador, ni letrado en causa, queda, ahora, autorizado a retirar copias de los escritos judiciales y a notificarse por imperativo legal del traslado que respecto del contenido de aquéllos hubiere conferido, en la respectiva providencia, el juzgado.

§ 2. **Antecedente.** Aquella legitimación viene a recibir una costumbre *contra legem*, nacida en las últimas décadas, en la cual empleados de los estudios, con título profesional o sin éste, son autorizados por los letrados patrocinantes a examinar determinados expedientes.

Art. 135. [*Notificación personal o por cédula*]. *Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:*

1º) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2º) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3º) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.

4º) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5º) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6º) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7º) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8º) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9º) Las que disponen **vista** de liquidaciones.

10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercera.

11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus **acclaratorias** con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14) La providencia que deniega **los** recursos extraordinarios.

15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 346, párrs. 2º y 3º.

18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o **determine el tribunal** excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán **mediante** cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro **del tercer día**, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al procurador general de la Nación, al defensor general de la Nación, a los procuradores fiscales de la Corte Suprema, a los procuradores fiscales de cámara, y a los defensores generales de cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

§ 1. **Régimen de notificaciones.** La nueva ley enuncia nuevos supuestos y actos de notificación por cédula o personalmente cayendo en la orientación equívoca de ampliar el ya extenso enunciado legal en pos de una mayor certeza en la comunicación de las resoluciones, pero con el inconveniente de engrosar los expedientes y demorar su trámite.

De la simple lectura se advierte en distintos incisos la incorporación de las decisiones del tribunal que *resuelva* las excepciones (inc. 2º), la designación de la *audiencia preliminar* (inc. 3º), comunicación de las aclaratorias (inc. 13).

§ 2. **Ampliación de la enumeración.** La comunicación a funcionarios judiciales de superior jerarquía, quienes son notificados personalmente en sus despachos, se amplió al defensor general de la Nación y a los defensores generales de cámara.

Art. 136. [Medios de notificación]. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1º) Acta notarial.

2º) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.

3º) Carta documento con aviso de entrega.

La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

§ 1. **Nuevos tipos de notificaciones.** A los actos de notificación por cédula enunciados en el art. 135, la ley 25.488 añade el *acta notarial*, el *telegrama* y la *carta documento*. Advertimos que el anterior art. 136 fue incorporado al art. 137 en su nueva formulación.

a) **Acta notarial.** Ésta regía como tipo de notificación en el Código de Procedimiento de 1880, luego sustituida por la notificación por cédula diligenciada en la oficina de cédulas y mandamientos judiciales. Varias son sus particularidades:

1) Corresponde la notificación “*de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban entregarse con copias*”.

2) La elección del medio de notificación es facultativo de “*los letrados*” de la causa.

3) “*Los gastos que arrojen las notificaciones*” integrarán la condena en costas.

Ello supone que el costo de la diligencia notarial es a cargo del peticionario y será, en definitiva, por el vencido *en costas* en la sentencia definitiva.

Por esta razón, y su onerosidad, pensamos que su uso será excepcional (p.ej., traba o levantamiento de medidas cautelares), tal como ocurre actualmente con la simple y menos onerosa notificación telegráfica.

Las notificaciones con *habilitación de día y hora* constituyen un medio ordinario que se observa comúnmente en el ámbito tribunalicio por su celeridad y ningún costo a las partes.

b) **El telegrama o carta documento.** Se encontraba regulado en el art. 144, a cuyo comentario y modificación remitimos al lector.

Art. 137. [Contenido y firma de la cédula]. *La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:*

1º) *Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.*

2º) *Juicio en que se practica.*

3º) *Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.*

4º) *Transcripción de la parte pertinente de la resolución.*

5º) *Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.*

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

§ 1. **Firma de las cédulas.** Las modificaciones se adecuan en lo sustancial a la eventual notificación notarial, estimándose superflua la referencia a las cédulas suscriptas por el síndico, tutor o curador, ya que desde antiguo, y conforme la legitimación conferida, se las practican en los expedientes donde son partes. Los incs. 1º a 4º provienen del anterior art. 136.

Art. 138. [Diligenciamiento]. *Las cédulas se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.*

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario administrativo.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

§ 1. **Diligenciamiento de las cédulas.** Del texto resaltado se advierte las nuevas modificaciones al anterior, así con el añadido del último apartado referido a la devolución de las cédulas.

Art. 139. [Copias de contenido reservado]. *En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.*

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el art. 137.

§ 1. **Copias de los escritos.** En el último apartado del precepto se puede observar el añadido de las constancias del sobre cerrado, “en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados”.

Art. 140. [Entrega de la cédula o acta notarial al interesado]. *Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.*

§ 1. **Entrega de copia del acta notarial.** Notificada la resolución judicial por vía notarial deberá dejarse al interesado copia del instrumento.

Art. 141. [Entrega del instrumento a personas distintas]. *Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá*

en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

§ 1. **Entrega del instrumento.** Se adecua la redacción del texto a la eventualidad de la notificación notarial.

Art. 142. *[Forma de la notificación personal]. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de a diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho.*

§ 1. **Notificación personal.** Varía la ley en lo relacionado al funcionario judicial ante quien se notifica el interesado, es decir, ahora en la persona del “prosecretario administrativo o jefe de despacho”.

Art. 143. *[Notificación por examen del expediente]. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art. 135.*

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativo o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

§ 1. **Examen del expediente y notificación.** Esta forma de notificación y, en particular, la *obligación compulsiva* a notificarse el litigante o el profesional, en oportunidad de examinar el expediente, es de uso desconocido en el tribunal, pues resulta de aplicación y control imposible, bien por el reducido personal al frente de las mesas de entrada, bien por el exceso de público que requiere expedientes o trata de informarse sobre la marcha de éstos.

Art. 144. *[Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada]. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.*

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

§ 1. **Fecha de notificación.** Cuando la comunicación sea por telegrama o carta documento, se prevé que “la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario”.

Art. 145. *[Notificación por edictos]. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.*

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de pesos cincuenta a pesos quince mil.

§ 1. **Actualización de montos.** Como se puede apreciar, en el último renglón del precepto se procede a actualizar el monto de la multa.

Art. 146. *[Publicación de los edictos]. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.*

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

§ 1. **Cambio de redacción.** Prácticamente se trata de ínfimas e intrascendentes modificaciones en el nuevo texto.

Art. 148. *[Notificaciones por radiodifusión o televisión]. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.*

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogara esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del art. 136.

§ 1. **Notificación por televisión.** Se ha añadido a la notificación edictal la posibilidad de practicarla por televisión. Si ya es ignorada la notificación radial poco cuesta imaginar el destino de este nuevo tipo de comunicación (ver art. 148, § 1).

Art. 149. *[Nulidad de la notificación]. Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.*

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los arts. 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

§ 1. **Intrascendente modificación.** Del nuevo texto sólo se desprende, respecto de la anterior redacción, el haber eliminado los puntos y aparte.

Art. 150. *[Plazo y carácter]. El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará*

decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

§ 1. **Supresión intrascendente de vocablo.** Se ha suprimido el vocablo “vista” sin ninguna trascendencia teórico-práctica.

Art. 166. [Actuación del juez posterior a la sentencia]. *Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.*

Le corresponderá sin embargo:

1º) *Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el art. 36, inc. 6º. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.*

2º) *Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.*

3º) *Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.*

4º) *Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.*

5º) *Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.*

6º) *Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el art. 246.*

7º) *Ejecutar oportunamente la sentencia.*

§ 1. **Modificaciones superfluas.** Con igual redacción al texto derogado sólo se puede observar la modificación, opinable, del vocablo “alguna” por *algunas* y el “sustanciar” por *sustanciados*.

Art. 167. [Demora en pronunciar las resoluciones]. *Será de aplicación lo siguiente:*

1º) **La reiteración en la demora en pronunciar las providencias simples interlocutorias y homologatorias, será considerada falta grave y se tomará en consideración como elemento de juicio importante en la calificación de los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.**

2º) *Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el art. 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la cámara de apelaciones que corresponda o, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario, y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.*

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

*Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo **del presente inciso**, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiera fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del 15% de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero.*

*Si la demora injustificada fuera de una cámara, la Corte impondrá **una** multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.*

Si se produjere una vacancia prolongada, la cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

§ 1. **Mora judicial.** El nuevo texto amplía la mora judicial al incluir, junto con la sentencia, a las *providencias simples, interlocutorias y homologatorias* (inc. 1º). Nuevamente el legislador ignora la realidad tribunalicia que desgraciadamente nos muestra un atraso, en particular en el fuero comercial y federal, en el despacho de las causas como consecuencia notoria del número de expedientes que tramita cada juzgado.

Art. 310. [Plazos]. *Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:*

1º) *De seis meses, en primera o única instancia.*

2º) *De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.*

3º) *En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.*

4º) *De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.*

*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y **termina con el dictado de la sentencia.***

§ 1. **Plazos de caducidad de instancia.** No se innova respecto de los plazos en que opera la caducidad de la instancia a consecuencias del pronunciamiento judicial que así la declara.

En el inc. 2º se puede advertir que se ha omitido el plazo en relación al juicio sumario abolido por la ley en comentario.

Respecto del concepto de *instancia*, el último apartado precisa que ella “*termina con el dictado de la sentencia*”; dejando de lado algunos pronunciamientos que tienen dicho que la instancia concluye con la notificación de la sentencia (ver art. 310, § 7, y fallos citados en nota 13).

Art. 319. [Principio general]. *Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.*

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

§ 1. Derogación del proceso sumario y sus consecuencias. El primer apartado del nuevo texto legal reitera el principio general en la materia, esto es, el juicio ordinario es el proceso madre, juicio residual por antonomasia por cuanto tramitarán en éste las cuestiones que no tengan un procedimiento especial.

a) La modificación sustancial se observa en el nuevo apartado agregado en segundo término, cuyo texto dice “*cuando las leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario*”.

Queda así implícitamente derogada toda normativa de las leyes sustanciales (civiles o comerciales) que remiten las eventuales contiendas al juicio sumario.

b) El nuevo art. 319 es congruente con el art. 3º de la ley modificatoria que deroga expresamente los arts. 486 a 497 que regulaban el proceso sumario.

c) Asimismo, numerosos procesos especiales contemplados en el Código Procesal ya no tramitarán por vía de juicio sumario. Nos referimos a las acciones posesorias (art. 623); la rendición de cuentas (art. 652); el deslinde (art. 673); la división de cosas comunes (art. 676), y lo más grave el desalojo de inmuebles (art. 679).

Variadas explicaciones pueden darse como argumento para explicar la abolición del proceso sumario, pero hay una que no se puede soslayar. Nos referimos a la costumbre milenaria y *contra legem* tendiente a *ordinarizar los juicios sumarios* y abreviados en general, viciosa costumbre que puede observarse desde los juicios ejecutivos hasta los alimentarios, entre otros.

Art. 321. [Proceso sumarísimo]. *Será aplicable el procedimiento establecido en el art. 498.*

1º) *A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos cinco mil.*

2º) *Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.*

3º) *En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.*

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

§ 1. **Modificaciones al texto anterior.** El lector puede apreciar dos alteraciones con respecto a la redacción precedente del artículo.

a) La primera vinculada a las causas de menor cuantía que ahora no podrán exceder de la suma de pesos cinco mil a fin de tramitar por vía sumarísima (inc. 1º).

b) Además se ha añadido como *requisito negativo* de admisibilidad del proceso de amparo, la existencia de otros procedimientos que “*le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección*” (inc. 2º). Lo expuesto coincide con la naturaleza excepcional de este proceso conforme legislación expresa y pacífica doctrina del tribunal.

Art. 322. [Acción meramente declarativa]. *Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.*

El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

§ 1. **Pretensión de sentencia meramente declarativa y proceso sumario.** Congruente con la abolición del sumario, se ha suprimido el segundo párrafo del precepto vinculado a este tipo de trámite abreviado.

Art. 324. [Trámite de la declaración jurada]. *En el caso del inc. 1º del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.*

§ 1. **La declaración jurada.** Se ha agregado a este trámite la posibilidad de notificación por *acta notarial*.

Art. 326. [Prueba anticipada]. *Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:*

1º) *Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.*

2º) *Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.*

3º) *Pedido de informes.*

4º) *La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el art. 325.*

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

§ 1. **Prueba anticipada y aseguramiento de prueba.** El inc. 4º constituye un agregado recogido de la doctrina y jurisprudencia a fin de evitar la posibilidad de desaparición de elementos, generalmente documentales, como futuros medios probatorios (ver art. 326, § 2, y fallos citados en nota 10).

Art. 328. *[Producción de prueba anticipada después de trabada la litis]. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el art. 326, salvo la atribución conferida al juez por el art. 36, inc. 4º.*

§ 1. **Adecuación normativa.** Conforme la nueva redacción del art. 36 se ha ordenado y modificado la remisión al inc. 4º de dicho precepto.

Art. 333. *[Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la confesional]. Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.*

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

§ 1. **Ofrecimiento de la prueba en los juicios ordinarios.** El nuevo texto recoge el *principio de concentración procesal*, de modo que en el proceso ordinario se impone como carga a los justiciables el ofrecimiento de “*todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse*”; responsabilidad que regía en el derogado proceso sumario. Por ello, estimamos que el letrado deberá prestar particular atención al tipo de proceso que el juez imprimirá a la causa; en este sentido, el comentario de la demanda y del ofrecimiento de prueba, es, ahora, de plena aplicación a los juicios ordinarios (ver art. 486, § 3).

§ 2. **Modificación respecto de la prueba testimonial.** El último apartado constituye una innovación opinable. Nos referimos al texto agregado: “*si se ofreciera prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo*”, dado que frente a la delegación de las declaraciones a quienes toman la audiencia en el juzgado y la amplitud que rige la producción de pruebas, pues frente a la duda de su admisibilidad aun así se la recibe, sólo producirá incidentes intrascendentes.

Art. 334. *[Hechos no invocados en la demanda o contrademanda]. Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no invocados*

en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356, inc. 1º.

§ 1. **Hechos no invocados en los escritos constitutivos.** Frente a la hipótesis se admite no sólo la posibilidad de agregar documentos, cuanto, además, ofrecer prueba respecto de los hechos no invocados.

Art. 336. [Demanda y contestación conjuntas]. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los arts. 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba y fijará la audiencia preliminar prevista en el art. 360.

§ 1. **Litigio de común acuerdo.** Este procedimiento es desconocido en nuestros tribunales; sin embargo, ha merecido la atención de la ley 25.488, al suprimir los dos últimos apartados del texto originario, en virtud del cual se excluían del trámite contractualista las acciones fundadas en el derecho de familia.

Art. 343. [Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados]. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los arts. 145, 146, 147 y 148.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

§ 1. **Citación de personas mediante radiodifusión o televisión.** En un simple cotejo con el precepto modificado se advierte la previsión del vencimiento del plazo de los edictos y en especial “del anuncio por radiodifusión o televisión”.

Art. 346. [Forma de deducirlas. Plazo y efectos]. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvencción.

El rebelde sólo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surge con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvertido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

§ 1. **Oposición de excepciones previas.** La modificación recepta correctamente el principio de concentración procesal y recoge la experiencia del derogado juicio sumario que imponía como responsabilidad del accionado la deducción de las cuestiones previas “*juntamente con la contestación*” de la demanda o reconvención, en su caso.

Asimismo, el lector puede apreciar la supresión de los párrafos segundo y tercero del texto anterior.

Art. 356. [Contenido y requisitos]. *En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.*

Deberá, además:

1º) *Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.*

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2º) *Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.*

3º) *Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el art. 330.*

§ 1. **Adecuación formal.** Se ha modificado parcialmente el primer apartado, dado que ahora no existen excepciones de carácter previo.

Art. 359. [Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión]. *Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el art. 360. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.*

§ 1. **Cuestiones de puro derecho.** Frente a este tipo de cuestiones se prevé su decisión y, una vez firme, el llamado autos para sentencia.

§ 2. **Recepción y prueba.** De no existir conformidad de partes respecto de los hechos conducentes, se ordena la celebración de la audiencia prevista en el art. 360 “*también en el proceso sumarísimo*”.

La modificación nos ofrece de tal modo un proceso que deja como tal de ser sumarísimo, desde el momento que se impone un trámite similar al ordinario.

Art. 360. [Audiencia preliminar]. *A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:*

1º) *Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos.*

2º) *Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el art. 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.*

3º) *Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión de juicio sobre los cuales versará la prueba.*

4º) *Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.*

5º) *Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.*

6º) *Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.*

§ 1. **Deformación de la llamada “audiencia preliminar”.** Varias son las observaciones que merece el texto transcripto.

a) Una de las características de esta nueva reforma es su *voluntarismo*; se imponen nuevos “deberes”, como modo de lograr una modificación en las conductas de los jueces. Esto, ya se sabe, tiene muy poco alcance. Los cambios más profundos, que son los que requiere el Poder Judicial, poco tienen que ver con el dictado de una ley. La audiencia preliminar no escapó de esa impronta. Ahora aquella no deberá celebrarse con la presencia del magistrado *bajo pena de nulidad* (como establecía la ley 24.573), sino que el juez deberá presidirla con carácter *indelegable*. Es decir que frente a una realidad fácilmente palpable –muchos jueces no toman la audiencia preliminar– se intenta un nuevo giro gramatical que nada modifica. El juez, no lo dudamos, debe presidir la audiencia preliminar pero si hasta hoy no lo hacía, no obstante que su presencia era un requisito de legalidad del acto, no vemos cómo el nuevo vocablo producirá esa modificación.

b) El orden de las actividades ha sido invertido. El intento de conciliación será la primera labor que encarará el juez y no la última. Este cambio es correcto, pues si el resultado de la *invitación* es positivo todas las demás cuestiones quedan excluidas.

c) Ante el fracaso de la conciliación, el juez deberá resolver la oposición de alguna de las partes a la apertura a prueba (art. 361) y luego fijará los hechos conducentes.

d) En un grave desacierto, bien puntualizado por Palacio, se establece que la prueba confesional se recibirá en la audiencia preliminar. Tal decisión importa desconocer la distinción entre esta audiencia y la de prueba. El proceso oral, meta final hacia la cual deberían estar orientadas todas las reformas parciales, es en realidad un proceso por audiencias, la preliminar y de prueba, claramente diferenciadas. La confusión en el objeto de ambas, como se propicia en el inc. 4º de este artículo, torna más dificultoso ese tránsito y al agregar una etapa se desdibuja la finalidad central de la audiencia preliminar: precisar el objeto de la prueba.

e) En lo demás se mantiene el esquema dado por la ley 24.573. Remitimos al lector al comentario de los arts. 360, 360 *bis*, 360 *ter* y 361.

f) Por último, congruente en desaciertos, la ley 25.488 mediante la implantación de la “audiencia preliminar” al juicio sumarísimo (ver art. 359) lo elimina como proceso abreviado, transformándolo, por absorción, en un juicio ordinario más.

Art. 365. [Hechos nuevos]. *Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el art. 360 del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.*

Del escrito en que se alegue, si lo considerare pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los nuevos alegados.

El juez decidirá en la audiencia del art. 360 la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

§ 1. **Prueba y hechos nuevos.** En el nuevo texto se pueden apreciar algunas modificaciones de vocabulario sin trascendencia. Como aspectos trascendentes se advierten:

a) La facultad frente al hecho nuevo de acompañar prueba documental y otras medidas.

b) Corresponde al juez, en oportunidad del art. 360, la admisión o bien el rechazo del hecho nuevo alegado.

Art. 367. [Plazo de producción de prueba]. *El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del presente Código.*

§ 1. **Producción de prueba.** Se aclara que el plazo se refiere a la producción de la prueba.

Art. 380. [Cuadernos de prueba]. *En la audiencia del art. 360 el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.*

§ 1. **Atribución del juez.** Se considera facultativo del juez la decisión de confeccionar sendos cuadernos de prueba, atendiendo a la complejidad del litigio.

Art. 398. [Recaudos. Plazos para la contestación]. Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramita en expediente separado.

Quando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren a Obras Sanitarias de la Nación (e.l.) al ente prestador de ese servicio y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o municipio de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

§ 1. **Prueba de informes.** El precepto ha merecido las variantes siguientes:

a) Tanto las *oficinas públicas* como las entidades privadas deberán contestar el informe dentro de los diez días hábiles y no veinte como señalaba el anterior régimen.

b) Se precisa que los informantes no podrán establecer recaudos no autorizados por la ley.

c) El apartado tercero prevé la aplicación de *sanciones conminatorias* en la hipótesis de *atraso injustificado* en la contestación de informes.

d) Y el último apartado añade como entidades eventualmente informativas, a la empresa de Obras Sanitarias y al Gobierno de la Ciudad o municipalidades.

Art. 404. [Oportunidad]. Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad y deberán versar sobre aspectos concernientes a la cuestión que se ventila.

§ 1. **Formulación de las posiciones.** Se añade, innecesariamente, la imposición de formular las posiciones por el ponente *bajo juramento o promesa de decir verdad*, cuando según los principios generales, las afirmaciones de los justiciables ante el tribunal deben enmarcarse en los postulados de buena fe y probidad.

Art. 415. [Interrogatorio de las partes]. El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

§ 1. **Poderes del juez.** Nada añade el texto a la práctica de la prueba y a los amplísimos poderes del juez de la causa respecto del tema litigioso y hechos controvertidos.

Art. 431. [Audiencia]. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el art. 360.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el art. 439.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias, con la advertencia de que si faltase a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta pesos un mil.

§ 1. **Audiencia testimonial.** La declaración de los testigos se recibirá en audiencia que se señalará “en las condiciones previstas en el art. 360”. Concluimos que el acto será presidido por el juez de la causa, según lo ordena la norma precitada; si nuestra proposición es correcta nos encontramos ante otro precepto absurdo si lo cotejamos con la realidad tribunalicia.

En cuanto al segundo apartado, pretende regular aspectos muy secundarios dependientes de la labor y práctica de cada secretaría, conforme los hábitos de cada juzgado.

Art. 459. [Designación. Puntos de pericia]. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al art. 367, podrá formular la manifestación a que se refiere el art. 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

§ 1. **Puntos de pericia.** Se varían términos gramaticales que, como observará el lector, no son de trascendencia.

Art. 460. [Determinación de los puntos de pericia. Plazo]. Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el art. 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.

§ 1. **Control sobre los puntos de la pericia.** Ahora, en la audiencia “preliminar”, el juez designará el perito y fijará los puntos a tenor de los cuales se expedirá el experto.

Art. 465. [Recusación]. *El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.*

§ 1. **Oportunidad de recusar el perito.** Como su designación será en la audiencia preliminar, su recusación con causa será dentro del quinto día de su celebración.

Art. 481. [Alternativa]. *Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el art. 359, en lo pertinente.*

§ 1. **Cuestión de puro derecho.** De no existir hechos conducentes a fin de abrir la causa a prueba así se decidirá y firme que se encuentra la providencia se llamará autos para sentencia (conf. art. 359).

Art. 482. [Agregación de las pruebas. Alegatos]. *Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente.*

Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

§ 1. **Agregación al expediente principal.** Sin gestión alguna corresponde al prosecretario administrativo agregar las pruebas rendidas al expediente principal.

Art. 484. [Efectos del llamamiento de autos]. *Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más prueba, salvo las que el juez dispusiese en los términos del art. 36, inc. 4º. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.*

§ 1. **Llamamiento de autos.** De la simple lectura del texto advertirá el lector los cambios gramaticales introducidos por la nueva ley.

Art. 498. [Trámite]. *En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:*

1º) *Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.*

2º) *No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.*

3º) *Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.*

4º) **Contestada la demanda se procederá conforme al art. 359. La audiencia prevista en el art. 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.**

5º) *No procederá la presentación de alegatos.*

6º) *Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia **pudiese** ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.*

§ 1. **Ordinarización del juicio sumarísimo.** No otra conclusión supone remitir este tipo de proceso al engorroso trámite de la mal llamada “audiencia preliminar”, reglada en el art. 360, donde se concentran una variedad de cuestiones típicas del juicio ordinario (así, intento de conciliación, oposición a la apertura a prueba, exposición de los letrados y fijación de los hechos objeto de prueba, recibir prueba confesional, juicio de admisión de pruebas, eventual decisión de la causa de puro derecho).

No existe argumento ni razón que justifique la desnaturalización del sumarísimo constituyendo un grave daño no solo para el actor que promueve un juicio abreviado conforme su pretensión, sino también un perjuicio para la jurisdicción por el recargo inútil de trámites formales.

Art. 3º. Deróganse los arts. 125 *bis*, 126, 320, 368, 399, 416, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496 y 497 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 4º. Las disposiciones de esta reforma legal entrarán en vigor a partir de los ciento ochenta días de su publicación y serán aplicables a todos los juicios, aun los que se encontraren pendientes a esa fecha.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma.

§ 1. **Entrada en vigencia de la ley 25.488.** La llamada “reforma” legal entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación, es decir a partir del día 21 de mayo de 2002.

Art. 5º. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dictar un texto ordenado del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que contemple las normas que hayan sido incorporadas o modificadas hasta la fecha y, asimismo contenga las adecuaciones formales o terminológicas que resulte menester en el conjunto de su articulado.

Art. 6º. [De forma]